

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE JUNIO DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA I.

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-161/2025.

EXP. JURISDICCIONAL: SUP-JDC-2087/2025.

PARTE ACTORA: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y OTROS.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Improcedencia**, emitido por la CNHJ, de fecha **18 de junio del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 19 de junio de 2025**.



**IVÁN RUIZ GARCÍA.
SECRETARIO PONENCIA I
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JUNIO DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA I.

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-161/2025.

EXP. JURISDICCIONAL: SUP-JDC-2087/2025.

PARTE ACTORA: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y OTROS.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta del oficio TEPJF-SGA-OA-2671/2025, recibido el día 11 de junio de 2025², a las 17:55 horas, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) notifica el acuerdo de fecha 10 de junio de 2025, dictado dentro del expediente SUP-JDC-2087/2025.

En dicho acuerdo, la Sala Superior determina escindir y reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, requiriendo a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en los términos que a continuación se precisan:

“[...] 1. *Decisión*

11. Esta Sala Superior considera que se debe escindir la demanda del juicio de la

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante todas las fechas son del año 2025, salvo indicación contraria.

ciudadanía, porque plantea agravios vinculados a distintos actos u omisiones que les imputa a las responsables con pretensiones diversas.

12. Para tal efecto, se deben reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, los agravios relativos a las presuntas omisiones por parte del Consejo Nacional, así como la indebida elección de consejeros "integrantes del CEN-por parte del Congreso Nacional de ese partido político.

13. Por otra parte, esta Sala Superior debe conocer del planteamiento relacionado con las presuntas violaciones del Consejo General del INE al emitir el acuerdo INE/CG2363/2024, la inconstitucionalidad del artículo Transitorio Segundo, punto 2 aprobado en el VII Congreso Nacional Extraordinaria de ese partido político, y la acción declarativa que solicita. [...]

28. Derivado de lo anterior, esta Sala Superior advierte que, en la demanda, la parte actora señala diversos actos atribuibles a dos responsables:

a) Por una parte, se controvierte la elección de miembros de diversas carteras del CEN, la omisión de la elección de otros cargos conforme al artículo 41 bis, inciso g) del Estatuto de MORENA.

b) Por otra parte, se impugna la resolución INE/CG2363/2024, respecto de la cual sostiene que el Consejo General del INE realizó una validación indebida de la mencionada reforma estatutaria, y la inconstitucionalidad del artículo Transitorio Segundo, punto 2 del VI Congreso Nacional Extraordinario de ese partido político. Asimismo, solicita que la Sala Superior emita una acción declarativa a fin de ordenar al partido y dar vista al INE, para que inaplique el artículo segundo transitorio, punto 2 y ordene la expedición de las convocatorias correspondientes.

29. Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que debe escindirse el escrito de demanda, 1º a fin de que esta Sala Superior conozca respecto del planteamiento relacionado con las presuntas violaciones del Consejo General del

INE al emitir el acuerdo impugnado, la inconstitucionalidad del artículo Transitorio Segundo, punto 2, del VII Congreso Nacional Extraordinario, y sobre la acción declarativa que solicita realice este órgano jurisdiccional.

30. Por otro lado, el resto de los planteamientos formulados por la parte actora deberán ser conocidos, en primera instancia, por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido, porque del análisis de la normativa interna [...]

37. En consecuencia, lo procedente es reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la parte escindida de la demanda, para que resuelva en dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario, y en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda. [...]

VI. ACUERDA.

PRIMERO. Se escinde la demanda del juicio ciudadano, en los términos precisados.

SEGUNDO. Se reencauza la parte escindida de la demanda a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA. [...]"

[Lo destacado es propio de este escrito].

Es por lo que, el siguiente acuerdo se emite en cumplimiento a lo ordenado con anterioridad.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los

artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena³.

Esta CNHJ tiene como función sustantiva garantizar la armonía institucional entre los órganos y militantes del partido, velar por el respeto al Estatuto, a la Declaración de Principios y al Programa de Acción de Lucha de morena, así como salvaguardar los derechos de la militancia y los principios democráticos en la vida interna del partido.

II.- Marco Jurídico.

El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia⁴ de morena y ordenó su inscripción en el libro de registro correspondiente, surtiendo efectos legales a partir de esa misma fecha.

Dicha determinación se sustentó en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos, así como en lo relativo al registro de reglamentos internos y la acreditación de representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del Reglamento de la CNHJ y del Estatuto de morena, al haber sido presentado con posterioridad a la entrada en vigor de dichos ordenamientos.

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento de la CNHJ o Reglamento.

III.- Vía.

El presente asunto deberá tramitarse conforme a las reglas del **Procedimiento Sancionador Electoral**, con base en las siguientes consideraciones:

La controversia planteada guarda relación directa con el proceso de elección de personas titulares de diversas carteras del Comité Ejecutivo Nacional de morena, así como con la omisión en la elección de otros cargos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 41° Bis, inciso g), del Estatuto de morena.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de 25 de octubre de 2023 dictada dentro de los expedientes SUP-JDC-356/2023 y SUP-JDC-396/2023 acumulados, ha establecido que este tipo de designaciones forman parte de un proceso electoral interno del partido.

En tal virtud, al encontrarse la queja vinculada con un proceso selectivo interno, se actualiza lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ. Asimismo, los hechos denunciados podrían configurar una infracción en términos del artículo 53°, inciso h), del Estatuto de morena.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, el análisis del acto impugnado deberá efectuarse bajo la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

IV. Improcedencia.

Antes de analizar la admisión del recurso de queja, esta Comisión Nacional debe verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para la válida constitución del procedimiento interno. Esto incluye descartar la actualización de alguna causal de improcedencia

prevista en el marco normativo de morena o en la legislación de aplicación supletoria, ya que su configuración impediría emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Este análisis es de orden público y debe realizarse de manera preferente, conforme a lo dispuesto en los artículos 54° y 55° del Estatuto; 22, incisos c) y d), del Reglamento de la CNHJ; así como 1 y 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.

En el caso concreto, la persona quejosa señala como actos reclamados:

a) La elección de personas titulares de diversas carteras del Comité Ejecutivo Nacional de morena (CEN), así como la omisión de elegir otros cargos conforme al artículo 41° Bis, inciso g), del Estatuto; y, por otro lado,

b) La aprobación del acuerdo INE/CG2363/2024, mediante el cual el Consejo General del INE validó las reformas estatutarias adoptadas por el VII Congreso Nacional Extraordinario de morena, sosteniendo la inconstitucionalidad del artículo Transitorio Segundo, punto 2. En relación con este acto, solicita que la Sala Superior emita una declaratoria para que dicho precepto sea inaplicable y se ordene la expedición de nuevas convocatorias.

No obstante, al escindir y reencauzar el juicio respectivo, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** determinó remitir únicamente la parte relativa al **primer acto reclamado** (la elección de carteras del CEN) a esta Comisión Nacional, conservando en su jurisdicción lo relativo al acuerdo del INE y a la impugnación de la reforma estatutaria.

De esta manera, corresponde a esta CNHJ únicamente conocer de la parte relativa a la elección interna.

En este contexto, del análisis integral de los hechos narrados por la persona quejosa, se advierte que **el presente recurso resulta improcedente**, al actualizarse las causales previstas en el artículo 22, inciso **d)**, del Reglamento de la CNHJ, que señalan:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
[...]

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento. [...]

En efecto, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para impugnar actos relacionados con procesos internos de elección. A su vez, el artículo 39 del mismo ordenamiento prevé un **plazo de cuatro días naturales** para interponer este procedimiento. Según los artículos 40 del Reglamento y 58° del Estatuto, todos los días y horas se consideran hábiles, y los plazos deben computarse de momento a momento.

Ahora bien, es un hecho notorio que la **convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de morena fue publicada el 08 de septiembre de 2024**, señalando que dicho Congreso tendría verificativo el **22 de septiembre de 2024**, lo cual se constata con el propio documento emitido por el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional⁵. Adicionalmente, la persona quejosa **reconoce expresamente** en su escrito haber tenido conocimiento del Congreso y de las reformas adoptadas, lo que permite establecer con claridad el inicio del cómputo del plazo legal a partir del **23 de septiembre de 2024**, concluyendo el **26 de septiembre de 2024**.

Sin embargo, el recurso fue promovido hasta el **21 de mayo de 2025** ante la Sala Superior del TEPJF, es decir, de manera **extemporánea**, rebasando por amplio margen

⁵ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CN/20240908CVIICNEXT.pdf>

el plazo previsto en el Reglamento.

Así, si la persona promovente consideraba que la elección de titulares de diversas carteras del Comité Ejecutivo Nacional vulneraba lo dispuesto en el Estatuto de morena, tenía la carga de impugnar dicho acto dentro del plazo legalmente previsto. Al no haberlo hecho así, **consintió tácitamente su validez**, lo que impide jurídicamente a esta Comisión Nacional conocer del fondo de la controversia, por haber precluido su derecho de acción.

Este criterio se encuentra respaldado por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, particularmente la emitida por Tribunales Colegiados de Circuito bajo el registro digital **176608**, en la cual se sostiene que:

Registro digital: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.C. J/60

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones **no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.***

[Lo destacado es propio de este escrito].

En ese mismo sentido, no debe estimarse que la exigencia de interponer el recurso dentro del plazo legal vulnera el derecho de acceso a la justicia. Tal como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho derecho está condicionado al cumplimiento de los presupuestos de procedencia previstos por la normativa.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia con registro digital **2004823**, cuyo texto establece que:

Registro digital: 2004823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro persona (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano

*de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. **De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.** De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.*

[Lo destacado es propio de este escrito].

Finalmente, si bien la persona quejosa también plantea argumentos respecto a que tuvo conocimiento del acuerdo emitido por el INE el 17 de mayo de 2025, debe reiterarse que esa materia **ya fue escindida y permanece bajo conocimiento de la Sala Superior**, por lo que **esta Comisión carece de competencia para pronunciarse al respecto.**

En consecuencia, al haberse presentado el recurso **fuera del plazo de cuatro días naturales**, esta CNHJ estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ, motivo por el cual debe **desecharse de plano** el escrito de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 22 inciso d) y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, así como en los artículos 49°, 54° y 56° del Estatuto de morena, las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN.

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Jaime Hernández Ortiz** en los términos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. **Archívese** el expediente **CNHJ-CM-161/2025** y regístrese en el Libro de Gobierno de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

TERCERO. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora vía correo electrónico a la cuenta jaimehero9136@icloud.com para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

CUARTO. **Remítase** copia certificada del presente acuerdo a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en cumplimiento a su acuerdo de fecha 10 de junio de 2025, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, motivo del expediente **SUP-JDC-2087/2025**.

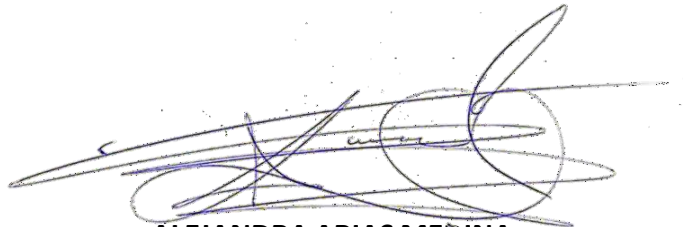
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en los **estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, por un plazo de **tres días**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a

las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA